



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 08523.7 / 2021.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

Altavoz

En Madrid, a 25 de febrero de 2022, constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

, empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

, en representación de la Asociación AS. CONSUMIDORES Y USUARIOS #####, debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

, en representación de ASOCIACION DE TECNICOS DE ELECTRODOMESTICOS debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la **reclamación** que puede resumirse en: El día 21/10/2019 compré un altavoz en la tienda referida. Se estropeó y estando en garantía no me lo arreglan.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1. Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
2. Dar audiencia a las partes por escrito.

La parte reclamante comparece a la audiencia por escrito y se reitera en su **reclamación**, que consta por escrito en el expediente y solicita: "Que se me reemplace el producto o se arregle ya que está dentro de la garantía".

En escrito de fecha 6/10/2021 refiere no estar de acuerdo ya que no se ha forzado la ranura del cargador del altavoz. En la tienda se probó con otro método de carga y que tiene conexión inversa por USB y tampoco carga.

En escrito del 31/01/2022 se ratifica en lo anterior.

La parte reclamada comparece a la audiencia por escrito y se opone a la **reclamación** manifestando que: "El viernes 4 de junio de 2021 a las 21:05 se presentó con un altavoz, que dijo haber comprado en nuestro local. Lo tenía en una bolsa sin su caja. La persona que le atendió le dijo que tenía que traer la factura y venir en horario de tienda. La factura era del 2019 (casi dos años). El altavoz había sido maltratado, con golpes, rasguños, el puerto de carga dañado por intentar meter el cable al revés. Se llevó a un centro de reparación móvil que nos informó que no tenía esa pieza y cuando fuimos al proveedor y fabricante nos informó que no lo cambia porque el altavoz presenta signos de mal uso o mucho uso y que no era defecto de fábrica".

Tras lo cual, y previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Comunidad de Madrid

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: DESESTIMAR las pretensiones de la reclamante, al no quedar probada la falta de conformidad/defecto preexistente a la entrega del bien (defecto de fabricación) por cuanto el producto fue usado con normalidad y cumplió su función durante varios meses. Si bien es cierto que la garantía es de dos años, ésta se aplica sólo a este tipo de defectos, es decir, preexistentes y de fabricación y no a otros derivados del uso del bien. Por otro lado, transcurridos los primeros seis meses desde la entrega del bien, durante los cuales rige una presunción legal de preexistencia del defecto según el artículo 123 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y otras leyes complementarias, en la redacción en vigor a la fecha de compra, correspondería al consumidor acreditar el defecto de fabricación y ninguna prueba ha aportado al respecto, constando sólo la opinión del vendedor en sentido contrario, por lo que la pretensión debe desestimarse.

Dicho LAUDO ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El **plazo** para el cumplimiento del presente LAUDO será de TREINTA DÍAS, a contar desde la recepción de la notificación del LAUDO.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago admitido en derecho que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que a día de la fecha ya lo hubiera efectuado.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del **plazo** para adoptarla.

En caso de incumplimiento del LAUDO por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.



Instituto Regional de Arbitraje de Consumo
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,
HACIENDA Y EMPLEO



Junta Arbitral
Regional
de Consumo

Comunidad de Madrid

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.